

4 de diciembre de 2020

IRRESPONSABILIDAD CIVIL:
NO EXISTEN PERROS PELIGROSOS SINO DUEÑOS DESAPRENSIVOS

En la Argentina, todo se resuelve creando un registro.

Federico vivía con su mujer y sus tres pequeñas hijas en Santa Bárbara, un barrio cerrado a unos cuarenta kilómetros de Buenos Aires. Unas casas más allá, lo hacía Fernando.

Las tres niñas disfrutaban de la compañía de una perrita (así la define la sentencia que comentamos hoy) que respondía al cariñoso nombre de Reina, de raza Yorkshire.

Fernando, en cambio, tenía un pit-bull que, por lo que parece, no respondía a nada; ni siquiera a las órdenes de su amo. Como la sentencia no da su nombre, lo llamaremos Titán.

Tampoco sabemos si entre Reina y Titán “hubo algo”, como celos o amores desairados. Lo cierto es que en julio de 2011 Titán apareció en casa de Federico y, para horror de los circunstantes tomó a Reina del cuello y la destrozó a la vista de todos.

No sabemos si Fernando presentó sus excusas o explicaciones a Federico; sí sabemos que éste y sus hijas (representadas por el asesor de menores) lo demandaron ante los tribunales. La demanda incluyó también al consorcio de propietarios que administraba el barrio cerrado. Se ve que las pasiones desatadas por el hecho templaron el ánimo de

Federico, que se animó a dar batalla ante los tribunales durante casi diez años.

En primera instancia el juez condenó tanto a Fernando como al consorcio a indemnizar solidariamente a Federico y a sus hijas. Sin embargo, el consorcio apeló el carácter solidario de la condena (en virtud del cual cualquier deudor puede ser obligado a pagar el total) y pidió que aquella fuera concurrente; es decir, cada uno condenado a pagar la porción del daño del que fuera considerado responsable.

Fernando tuvo el buen tino de abandonar la apelación.

¿Cómo llegó el consorcio de copropietarios a ser condenado si no era el dueño de Titán?

La Cámara¹ resolvió la cuestión en febrero de 2019.

Los jueces hicieron una breve descripción de los hechos con algo más de dramatismo de lo que lo hemos hecho nosotros: “...Federico [...] se encontraba en su casa junto

¹ In re “Baigún F. c. Senac F.”, CApCyC San Isidro (I), exp. SI-39699-2012 (J. 7), Registro N° 3; 1 febrero 2019; *ElDial.com* XX:5176, 12 marzo 2019; AAB123.

con sus hijas pequeñas, cuando el perro de raza pit-bull, propiedad del demandado, ingresó a su jardín y atacó de manera brutal y feroz a su mascota “Reina”, de raza Yorkshire. El animal agresor, con su “presa” entre sus mandíbulas, salió de su propiedad y se introdujo en la del vecino, donde fue hallada aquella sin vida...”.

Como Titán “continuaba con una actitud agresiva y amenazante, llamaron a la policía, y con bastante dificultad pudieron reducirlo y llevarlo al canil”. Según Federico, “unos vecinos les informaron que [Titán] ya había cometido varios hechos violentos, pues se trataba de un perro de pelea y que el dueño había sido sancionado”.

Efectivamente, se demostró que, durante 2010, Fernando había sido multado tres veces a raíz de la conducta de su perro; la última, por haber agredido a una familia. Y en noviembre de ese año, se lo intimó a retirar a Titán del barrio, cosa que Fernando no acató. *El consorcio no reaccionó.*

Federico también demostró que el consorcio tenía un “Reglamento de Convivencia” que permitía “la tenencia de animales domésticos e inofensivos y responsabilizaba a los propietarios de cualquier daño que pudieren ocasionar”, “prohibía el ingreso o permanencia de toda mascota peligrosa” y, en caso de agresión, “preveía la expulsión automática”.

Claro: estas reglamentaciones las escriben, leen y aplican los seres humanos, no los perros. Si éstos lo hicieran, quizás el resultado sería diferente.

El abogado de Federico descubrió también la existencia de una ley provincial que “establece la normativa aplicable a la tenencia de perros potencialmente peligrosos” y, fiel a la costumbre argentina de crear registros para toda actividad humana (como ejemplo de

audaz política legislativa), creó el “Registro de Propietarios de Perros Potencialmente Peligrosos de la Provincia de Buenos Aires”.

Obviamente, Fernando nunca inscribió a Titán en semejante registro. Una pena, porque según la ley, de haberlo hecho, habría recibido “un instructivo de crianza y prevención en el cual se indican al menos las disposiciones para la tenencia de perros potencialmente peligrosos y las condiciones mínimas de adiestramiento y sociabilidad que requieren los mismos”.

La ley en cuestión también dispone “que las autoridades de aplicación del Registro de Propietarios de Perros Potencialmente Peligrosos notificarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y en su caso, adopción de sanciones u otras medidas”.

Sería interesante averiguar cómo hacen los burócratas del Registro —¿cuántos serán? — para deducir la existencia de “incidencias... para la adopción de sanciones u otras medidas” a partir de los formularios que se les presenten. ¿Pedirán fotos de los perros y eso les permitirá adivinar cuándo, dónde y cómo morderán a un niño o a otro perro?

Para evitar ser condenado, el consorcio de copropietarios alegó que el ataque de Titán y la muerte de Reina habían ocurrido en terrenos privados, fuera de su jurisdicción, y que no tenía *poder de policía* para llevar adelante expulsión alguna, pues “sólo se encontraba legitimado para aplicar sanciones y no tenía injerencia ni control alguno sobre los espacios privados”.

Luego de la muerte de Reina, el consorcio informó a Federico que, a pesar de haber ordenado la expulsión del animal, Fernando volvió a introducirlo. Con ello pretendió

demostrar “que no existió un actuar negligente” y que “no hubo nexo causal entre el obrar del consorcio y el ataque entre animales de propiedad privada ocurrido el 12 de julio de 2011”.

Según la sentencia apelada, Fernando, “dueño del animal agresor [tuvo] la responsabilidad en la producción del hecho”.

A su vez, el consorcio “desplegó una conducta omisiva en su rol de contralor en torno al cumplimiento de las normas de convivencia del barrio”. Al analizar su responsabilidad, la Cámara aclaró que el barrio se encontraba sometido al régimen legal aplicable a la propiedad horizontal. (Éste, aclaramos nosotros, fue originalmente establecido para regir en los edificios de departamentos en los que cada copropietario es dueño de su unidad y co-titular de los espacios comunes. A falta de una normativa mejor, se lo ha aplicado en numerosos barrios cerrados).

“Para facilitar la convivencia pacífica dentro de los edificios o de barrios como el que nos ocupa” explicó el tribunal, “se sancionan los llamados reglamentos internos, los cuales determinan pautas de vida, restricciones, prohibiciones y deberes de aquellos consorcistas o terceros que de alguna manera lo habiten o transiten. Con frecuencia se insertan cláusulas relativas a la tenencia de animales y sanciones específicas para el caso que aquél ocasione algún perjuicio o molestia, como ocurrió en este caso”.

Federico demostró que el reglamento del barrio “prohibía en forma permanente o transitoria el ingreso o la permanencia de toda mascota peligrosa” y que “en caso de peligrosidad debidamente comprobada y a juicio del Consejo de Administración se procedería a la expulsión del animal, el que no podría volver a ingresar al barrio”.

Además, agregó la Cámara, “según las normas civiles el dueño del animal que por cualquier motivo altere la tranquilidad y vida de otros consorcistas debe responder por el perjuicio que ocasione”.

Ese principio está “complementado” por las reglas de la propiedad horizontal, que no sólo sancionan “los actos contrarios a la moral y buenas costumbres”, sino también los que sean “contrarios a los fines previstos en el reglamento de copropiedad” como los que “perturban de cualquier manera la tranquilidad”.

Esas mismas reglas disponen que “ante las violaciones [al régimen de propiedad horizontal] se realizará la denuncia ante el juez competente y acreditada la transgresión, entre otras sanciones se procederá a hacer cesar la infracción”.

Para la Cámara, “si la violación [de aquel régimen o del reglamento interno] consiste en la tenencia de un animal doméstico prohibido provocando serias molestias que alteran la tranquilidad que tiene que gozar los demás vecinos, corresponde condenarlos a excluirlos de sus unidades”.

Y, agregó el tribunal, “la obligación de cumplir y hacer cumplir el reglamento se encuentra en cabeza del administrador en representación del consorcio, quien debe custodiar los bienes comunes, velar por la tranquilidad y tratar de evitar daños y problemas en la propiedad horizontal”.

Pero como “a diferencia de cualquier otra persona jurídica, carece de poder disciplinario y cualquier tipo de infracción requiere que se proceda por vía judicial a efectuar el reclamo pertinente cuando lo considere necesario, puede decidir ir a la justicia sin necesidad de requerir mandato especial, ya

que la propia ley no sólo lo faculta sino que lo obliga” a recurrir a los tribunales.

La Cámara coincidió con el fallo de primera instancia en cuando a que “el Consorcio con su accionar, como autoridad de aplicación de las normas de convivencia, podría haber minimizado los daños que la presencia del perro propiedad del demandado venía ocasionando”.

Según el tribunal, si bien “quedó probada la responsabilidad del propietario del animal [...] también *ha mediado falta de diligencia en el cumplimiento de la obligación contractual asumida por el consorcio* en el reglamento de copropiedad y el complementario de convivencia”.

En efecto, “el Consorcio tenía conocimiento de la presencia de dicho animal en el barrio desde 2010, es decir un año antes del incidente. Sabía de su agresividad e infracción y ya lo había sancionado con la expulsión; sin embargo no constató ni vigiló que se efectivizara el retiro o si persistía la violación al reglamento interno, como sí lo hizo luego del ataque”.

Para el tribunal, el consorcio “no efectuó suficientes gestiones para lograr el cumplimiento de la medida que le impuso [a Fernando]. Tampoco denunció la infracción en sede judicial o administrativa”.

El consorcio “debió prever que [Titán] podía impactar en la comunidad de manera directa tal como ocurrió, y ya no en forma potencial, según señaló la [oficina de] seguridad del barrio. No cabe duda que a partir de esta actitud indiferente derivaron los daños y perjuicios por los que se reclama y por ello debe cargar con las consecuencias que su negligencia acarreó”.

“Si la intención [del consorcio] era demostrar que se encontraba cumplida su obligación de vigilancia en la observancia de las normas, debió activar la prueba a tal fin y no lo hizo. El Código Civil anterior establecía que la culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consistía en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, y el actual dispone en sentido similar al contemplar como factor subjetivo de atribución de responsabilidad a la culpa, la que ‘consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar’”.

La culpa, agregó el tribunal, “comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. Es más, el dolo no sólo se configura por la producción de un daño de manera intencional sino también cuando se obra ‘... con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos’. El antiguo Código Civil establecía que ‘cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos’. En similar sentido el código actual establece que ‘cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias...’”.

Según la Cámara, [el consorcio] no consideró el alcance de la obligación de evitar un daño con su conducta [que] imponía la obligación de reparar los daños ocasionados [y de] prevenir el daño”.

Para los jueces, el hecho de que el consorcio “hubiera constatado con anterioridad al hecho la presencia del Bull Terrier en el barrio, propiedad del codemandado [Fernando], que

deambulaba por la vía pública suelto y sin cuidador, y se trataba de un animal de raza peligrosa y prohibida según el reglamento interno del barrio y la ley y que había manifestado su agresividad con otros copropietarios, debió extremar todos los recaudos para hacer efectiva la medida, a través de los medios legales previstos en las leyes de propiedad horizontal y de perros potencialmente peligrosos a fin de evitar las consecuencias dañosas motivo de este litigio”.

“Por otra parte”, continuó, “no se ha probado que el ingreso del Bull Terrier al lote de [Federico y su familia] haya sido una consecuencia de una conducta irresponsable de aquellos, que configure una causal exculpatoria de la obligación de los demandados. No cabe duda que el propietario del perro Bull Terrier es responsable de los daños que le causó a los actores al ingresar a su jardín y atacar a su mascota hasta provocarle su fallecimiento, pero *también le cabe al consorcio cierto grado de responsabilidad en el evento, aunque no solidaria sino concurrente*”.

“Cabe recordar”, dijo también, “que la solidaridad constituye una excepción a los principios del derecho común que indican una repartición de la deuda entre los obligados. Y por tratarse de un supuesto de excepción, no hay solidaridad tácita o inducida por analogía, requiriéndose para admitirla una voluntad explícita de las partes o una decisión inequívoca de la ley; toda duda al respecto importa ausencia de solidaridad”. En otras palabras, *la solidaridad no debe ser la regla sino la excepción*.

Ello, porque “en la obligación solidaria existe unidad de causa, no así en la concurrente. [La solidaridad] no resulta aplicable al caso que nos ocupa, [pues] *las obligaciones respecto del daño deberán determinarse en función del grado de influencia causal de cada*

conducta más allá del grado de culpa que a cada interviniente pueda atribuirse”.

En conclusión, “los fundamentos [del consorcio] en cuanto a la responsabilidad deben ser rechazados, aunque de manera parcial, pues no le es atribuible de manera solidaria sino en una proporción, pues debe responder en mayor medida el dueño del animal, quien infringió las normas de convivencia, la ley de propiedad horizontal y la ley de perros peligrosos y con su actitud desaprensiva provocó de manera directa el daño a los actores”.

En consecuencia, de acuerdo a las circunstancias del caso, asignó el 70% de la responsabilidad a Fernando y el 30% al Consorcio de Propietarios del Barrio Santa Bárbara y modificó la sentencia apelada “en el sentido que la responsabilidad no era solidaria sino concurrente”. ¿Cuánto de la indemnización a cargo del consorcio deberá abonar el propio Federico, como integrante de aquél?

La decisión tiene dos aspectos dignos de comentario: uno vinculado con la responsabilidad civil y el otro con el Registro de Propietarios de Perros Potencialmente Peligrosos.

Sobre el primero, no caben dudas de la razonabilidad de la decisión, al exigir que el consorcio *agotara todos los medios para poner fin al problema*. A los ojos del tribunal, el consorcio —ante su falta de medios coercitivos para obligar a Fernando a sacar el perro del barrio— debería haber llevado el asunto a los tribunales.

Fácil es decirlo, pero tomar una medida semejante en un barrio cerrado, donde todos se conocen, no debe ser sencillo. En la evaluación hecha por sus dirigentes, seguramente pesó más la paz social (que demostró ser precaria) que el desgaste, cansancio, cos-

tos y frustración propios de los procesos judiciales en la Argentina.

En cuanto al ridículo Registro de Propietarios de Perros Potencialmente Peligrosos... cabe preguntarse qué habría pasado si Fernando hubiera estado inscripto en él. ¿Titán habría dejado de morder? ¿Las consecuencias serían distintas si Reina hubiera sido muerta por un perro con dueño registrado? Los problemas causados por los perros peligrosos ¿se resuelven porque alguna ficha perdida en una oficina municipal dice que un perro pertenece a una raza de riesgo? ¿No

sería más razonable y efectivo exigir un seguro antes que un registro?

¿Cuál será el origen de este *mercantilismo administrativo* que cree en un Estado que todo lo puede controlar?

“¿Pero cómo no te das cuenta?” nos interpela el Filosofito, que nos lee en borrador: ¡los seguros no permiten crear empleo público para los amigos; los registros sí!

Por lo menos por el momento...

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**